



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 74 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230014200	Ejecutivo	Edgar Gil Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	12/05/2023	Auto Decide - Decreta Sucesión Procesal - Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220100000200	Ejecutivo	Maria Bernarda Rodriguez Garces	Municipio De Chigorodo	12/05/2023	Auto Decide - Decreta Prueba De Oficio - Ordena Expedir Copia Auténtica
05045310500220230017400	Ejecutivo	Previsora S.A. Compañía De Seguros	José Luis Babilonia Romero, Agustina Gutiérrez Morales	12/05/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220230014000	Ordinario	Anderson Lopez Viloria	Carmelo Jose Lopez Mora	12/05/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion
05045310500220230018400	Ordinario	Eliel José Buelvas Arrieta	Carlos Tulio Aguirre Delgado	12/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2219e9-fc3d-48eb-8b64-1b9d3de15d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 74 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230015700	Ordinario	Jhon Jairo Florez Torrez	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	12/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Demanda A China Harbour Engineering Company Limited Colombia Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230019200	Ordinario	Jose Aljair Castro Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220180045100	Ordinario	Karen Guerra Perez	Lebys Del Carmen Vega Triana	12/05/2023	Auto Decide - Dispone Oficiar Para Conversión De Depósito Judicial
05045310500220220041800	Ordinario	Luis Anibal Marin Caicedo	Juan David Franco Garcia	12/05/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial De La Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2219e9-fc3d-48eb-8b64-1b9d3de15d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 74 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018800	Ordinario	Margarita Maria Arboleda	Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/05/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230015000	Ordinario	Orlando Enrique Moreno	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	12/05/2023	Auto Concede - Concede Recurso Apelacion
05045310500220230004000	Ordinario	Rene García Martínez	Compañía Frutera De Sevilla Llc	12/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A C.I. Banacol S.A.S -Reconoce Personeria Y Corre Traslado
05045310500220220053100	Ordinario	Roberto Carlos Castellar Mercado	John Jairo Garcia Pinzon	12/05/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2219e9-fc3d-48eb-8b64-1b9d3de15d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 74 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032500	Ordinario	Tower De Jesus Ramos Sarmiento	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/05/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0f2219e9-fc3d-48eb-8b64-1b9d3de15d96



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 523
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00142-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL - ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ**, en calidad de hijo del señor **EDGAR HERNANDO GIL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 11-17) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE CAREPA**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas en la sentencia de Primera Instancia de 27 de noviembre de 2019 (fls. 71-74 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial; adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2020 (Fls. 40-73 Cuad. Ordinario).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 15 de enero de 2021, conforme la notificación que de la sentencia de segunda instancia efectuó el superior. Así mismo, el auto que aprobó las costas procesales cobró ejecutoria el día 07 de julio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

SUCESIÓN PROCESAL.

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial, el despacho acepta la actuación del ejecutante, como sucesor procesal del señor **EDGAR HERNANDO GIL (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que está probado en el plenario el fallecimiento de este último con el documento aportado visible a folios 29 del expediente digital y la calidad de heredero de **EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ**, como hijo del causante, conforme al registro civil de nacimiento allegado como prueba anticipada obrante a folios 25 a 28 del expediente (*Documentos Ad Substantiam Actus art. 256 del C.G.P.*).

Por su parte, atendiendo a la manifestación realizada por la apoderada judicial del ejecutante **EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ**, y teniendo en cuenta la prueba documental aportada visible a folios **21 a 24** del expediente, el despacho tiene igualmente como sucesores procesales a los señores **BRILLAMILETH** y **CARLOS MARIO GIL BENÍTEZ**, también herederos del causante en calidad de hijos del del señor **EDGAR HERNANDO GIL (q.e.p.d.)**.

PERSONERÍA JURÍDICA.

Este Despacho considera que no es necesario reconocer personería jurídica a la abogada **ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA**, portadora de la T.P.

206.519 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido obrantes a folios 6 y 19 del expediente, de conformidad con lo establecido en Inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto su poder continúa vigente toda vez que este no ha sido revocado por ninguno de los sucesores procesales del señor **EDGAR HERNANDO GIL (q.e.p.d.)**.

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en las providencias atrás mencionadas, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto invocado como título ejecutivo se encuentran en firme y ejecutoriados, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESORAS PROCESALES del señor **EDGAR HERNANDO GIL (q.e.p.d.) demandante**, a los señores **EDGAR DE JESÚS, BRILLAMILETH y CARLOS MARIO GIL BENÍTEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese esta providencia a **BRILLAMILETH y CARLOS MARIO GIL BENÍTEZ**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de las **SUCESORAS PROCESALES** del señor **EDGAR HERNANDO GIL (q.e.p.d.)**, Demandante, señores **EDGAR DE JESÚS, BRILLAMILETH y CARLOS MARIO GIL BENÍTEZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA**, por las siguientes obligaciones:

a-. Por la obligación de pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, el valor del **BONO PENSIONAL**, por el periodo laborado por el demandante **EDGAR HERNANDO GIL**, en ese ente territorial entre el **14 de marzo de 1990 al 30 de abril de 1995**.

b-. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$2'242.806.00)**, por la costas del proceso ordinario.

c-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de las **SUCESORAS PROCESALES** del señor **EDGAR HERNANDO GIL (q.e.p.d.)**, Demandante, señores **EDGAR DE JESÚS, BRILLAMILETH** y **CARLOS MARIO GIL BENÍTEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

a-. Por la obligación de **PAGAR** por concepto de **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.743.497.00)**.

b-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

QUINTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230014200](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230014200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **074** hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057ce24040b52056a4332b14cd8f89588fdd29446b0a905fe75f33b36ab54d3**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 527
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00002-00 (R.I. 2013-00157)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN CRÉDITO
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO - ORDENA EXPEDIR COPIA AUTÉNTICA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- LIQUIDACION DEL CREDITO-PRUEBA DE OFICIO:

Allegado por parte del Juzgado 001 Laboral de esta localidad, el expediente de fuero sindical originario del presente proceso, como quiera que, una vez revisado de forma minuciosa, no se encontró información alguna respecto de los dineros se deben deducir del crédito pendiente de pago, correspondiente al auxilio definitivo de cesantías y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo; conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia ejecutada, información indispensable para poder resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone decretar como prueba de oficio la siguiente:

a.- Oficiar al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, con el fin que certifique que dineros fueron pagados a la ejecutante señora **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ**, correspondiente al auxilio definitivo de cesantías y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, por la desvinculación en el año 2007.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la recepción del oficio.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE a la ejecutante, mismo que se llevará a cabo el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LA 01:30 PM.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1-. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2-. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3-. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.
- 4-. Asegurar la comparecencia de la citada, quien deberá presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

2-. COPIAS AUTÉNTICAS

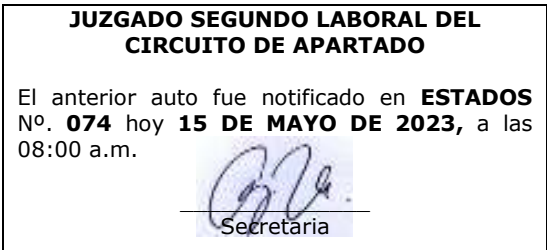
Por otra parte, conforme la petición que fue allegada al Juzgado 001 Laboral del Circuito de Apartadó, desde el día 15 de noviembre de 2022, atendiendo a que el expediente de fuero sindical radicado

05045310500120070026400, ya se encuentra en este despacho judicial, para evitar obstáculos de acceso a la administración de justicia, se ordena expedir copia autentica de la sentencia N°. 004 de veinticinco de enero de 2008, la cual obra a folios 211 a 226 del expediente, con constancia de ejecutoria.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220100000200 \(R.I. 2013-00157\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220100000200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b416f3cfc9ef42b5a9e9773ac11195db5b0f55030120b28c933057266823c2**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 525
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
EJECUTADO	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00174-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

ANTECEDENTES

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-2), en contra de los señores **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 08 de noviembre de 2022 (fls. 1302 a 1306 P.Ord), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 10 de febrero de 2023, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 10 de abril de 2023, aprobadas mediante auto de la misma fecha. De igual modo, solicita la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 14 de abril de 2023, conforme a la notificación que de la providencia se efectuó por estados electrónicos el día 11 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.* Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por

contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condena en costas impuesta a los demandantes del proceso ordinario señores **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO** y **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 14 de abril de 2023, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios o legales, sobre las costas del proceso ordinario, que solicita la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 03 de junio de 2022 dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el

juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de

2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que, (...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos

criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título

indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.”

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales.” (Subraya y negrilla del despacho)

Por lo anterior, el despacho varía su posición con relación a este concepto (*intereses sobre costas*) y dará aplicación a lo señalado por el superior, por lo

que no es posible imponer rubro alguno diferente a la condena en costas ordenados en la sentencia.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en contra de **JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en contra de **AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario ni por otra suma adicional como intereses legales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a los ejecutados con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230017400](https://expediente.05045310500220230017400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **074** hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6922a5a9b3de316778fc6ae8d627b3b0ef1d6f9d2128c51712204b76db528d**
Documento generado en 12/05/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 518/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON LÓPEZ VILORIA
DEMANDADO	CARMELO JOSE LOPEZ MORA
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00140 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 08 de mayo de la presente anualidad, por el abogado **MARIANO AGUALIMPIA BENITEZ**, en calidad de apoderado judicial del demandante **ANDERSON LÓPEZ VILORIA** contra el auto interlocutorio No.478 del 04 de mayo del 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de abril de 2023 notificado por estado No. 57 del 17 de abril de 2023 fue se dispuso la DEVOLUCIÓN de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto por estados, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante subsanara las deficiencias que presentaba la misma.

En la fecha 21 de abril de la presente anualidad la parte demandante allega vía correo electrónico escrito de subsanación a la demanda y previo estudio de subsanación por parte de esta agencia judicial el día 2 de mayo de 2023 se requiere.

La parte demandante el día 3 de mayo de 2023, allega memorial frente el requerimiento realizado sin embargo no se adjunta auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, donde conste el retiro de la demanda al que hace mención.

En consecuencia, por auto interlocutorio No 478 del 4 de mayo de 2023, se resuelve por parte de este juzgado RECHAZAR la demanda.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, el abogado **MARIANO AGUALIMPIA BENITEZ**, en calidad de apoderado judicial del demandante

ANDERSON LÓPEZ VILORIA, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que rechaza la demanda, argumentando, en síntesis:

“(…)

Como es de su conocimiento, dicho Juzgado mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°501 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada dentro de los 5 días, y una de las exigencias que hace el despacho como causal de Inadmisión de la demanda, es la de que presentemos el auto mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó resolvió la solicitud nuestra de retiro de la demanda.

Fue así, como mi compañero de oficina y de trabajo Abogado ROMAN BERRIO acudo al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, con el fin de obtener dicho auto, ya que en la Página de Tyba no se reflejaba ninguna actuación al respecto, con resultados negativos, puesto que dicho Juzgado no se ha pronunciado sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la demanda, por lo que nos fue imposible obtener ese requerimiento de su Juzgado.

En tales condiciones y encontrándonos dentro de los 5 días señalado por la Ley, presentamos la aclaración o corrección de la demanda inicial, mediante demanda integral como así lo solicitó el Juzgado, como no nos fue posible obtener el Auto que resolviera nuestra solicitud de retiro de la demanda, nos basamos en el artículo 92 del C G P, que trata sobre el retiro de la demanda, del cual se infiere que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”. Hecho este que se da en esta demanda, por cuanto estamos seguro que aun el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó no se ha pronunciado, toda vez que no se refleja actuación alguna en el seguimiento que le hemos venido haciendo en la página de Tyba.

Así las cosas, al hacer la corrección o la aclaración de la demanda inicial devuelta por el Juzgado para corrección o aclaración, la presentamos de manera integral y como no nos fue posible como ya se dijo obtener la copia del Auto que resolvió o que resolviera dicha solicitud de retiro, fue entonces que nos apoyamos Jurídicamente en el artículo 92 del C G P.

Pues bien, su despapucho al estudiar la corrección de la demanda integral, mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°586 del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y publicado por estado en la Página de Tyba el día 3 de mayo de 2023, nos requiere para que aportemos en el término de 5 días la constancia del “ENVÍO CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBO por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO de la solicitud de retiro de la demanda aludida en el escrito de demanda”.

A este requerimiento se le dio cumplimiento el mismo día 3 de mayo de 2023, mismo día en que salió publicado por estado, aunque el termino de 5 días nos corre a partir del día 4 del mismo mes y año, optamos por darle respuesta al Juzgado con el fin de agilizar el trámite de la demanda, actuando de manera diligente, aunque el termino de los 5 días vence tan solo el 10 de mayo de esta

anualidad, por lo que aún nos encontramos dentro del término de los 5 días otorgado por el Juzgado para el envío de tales documentos, además, a pesar de que fuimos diligente en dar respuesta al Juzgado, en ningún momento renunciamos al termino de los 5 días otorgado por el Juzgado para dicho fin.

El día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ese despacho profiere AUTO INTERLOCUTORIO N° 478, a través del cual RECHAZA la demanda con el argumento “sin embargo no existe certeza del contenido de la solicitud en tanto se aportan unos pantallazos sin poder acceder al contenido de archivo adjunto alguno”.

Realmente como Abogado me siento sumamente sorprendido, confundido y porque no decepcionado con la decisión tomada por el Juzgado de RECHAZAR LA DEMANDA, toda vez que es el mismo Juzgado quien afirma en su auto Interlocutorio ya aludido, que este hecho per se no constituye una causal de RECHAZO DE LA DEMANDA y para poder rechazar esta demanda acude a la supuesta analogía de la sentencia 11001110200020140616601 del 15 de agosto de 2018, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que expone “sanciones a profesionales del derecho que incurren en dicha conducta contraria a derecho, radicando la misma demanda en dos juzgados distintos, vulnerando principios como los de la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe, ocasionando un desgaste de la administración de justicia al no someterse al desenlace del trámite radicado en el primer despacho, o no acreditar en el segundo, como es el caso, el retiro efectivo de la demanda, a fin de proceder al estudio del libelo en esta célula judicial.”

(...)

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 5 de mayo del 2023 , el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 8 de mayo del 2023 , es decir que el apoderado judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Implementación de las TIC en las actuaciones judiciales

La Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio del cual por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dispone que:

“(...)

ARTICULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en

la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal. (...)” (subrayas y negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO

Considerando los argumentos del abogado recurrente, la normatividad citada en precedencia y revisando nuevamente el expediente, este Despacho encuentra necesario precisar, que la presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 31 de marzo de 2023, no obstante, a folio 14 del expediente digital la parte demandante manifestó : *“Esta demanda fue presentada y correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito, y resolví retirarla, toda vez que la copia de la demanda y sus anexos que se le había al demandado poniéndole en conocimiento esta demanda fue devuelta sin entregar por cuanto la Empresa de mensajería Servientrega manifestó que la dirección no existe y me tocó disponer del tiempo averiguando la verdadera dirección del demandado, anexo la constancia de Devolución de COMUNICADO expedido por Servientrega”*, motivo por el cual en auto de sustanciación No 501 de fecha 14 de abril de 2023 se dispuso la devolución de la demanda para subsanar las deficiencias halladas.

Vale destacar que entre los requisitos exigidos por el Despacho se encontraba:

“QUINTO: En atención a la nota del folio 14 del escrito de demanda, sírvase aportar el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, donde conste el retiro de la demanda al que hace mención.”

Posteriormente, por auto de fecha 2 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia del ENVÍO CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBO por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO de la solicitud de retiro de la demanda aludida en el escrito de demanda, siendo allegado por la parte demandante respuesta al mencionado requerimiento el día 3 de mayo de 2023 , sin embargo no existe certeza del contenido de la solicitud en tanto se aportan unos pantallazos sin poder acceder al contenido de archivo adjunto alguno.

Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado, se tiene así que la PARTE DEMANDANTE no dio cumplimiento a lo exigido por este Despacho en auto del 14 de abril de 2023 dentro de legal término, en el sentido de acreditar el retiro de la demanda con la constancia de radicación del memorial, siendo procedente el rechazo de la demanda.

Si bien es cierto que la situación que se configura en este trámite judicial no se encuentra expresamente como causal de rechazo en la ley procesal laboral, existen decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las cuales se ha preceptuado sobre contextos análogos, tal como la sentencia 11001110200020140616601 del 15 de agosto de 2018, imponiendo sanciones a profesionales del derecho que incurren en dicha conducta contraria a derecho, radicando la misma demanda en dos juzgados distintos, vulnerando principios como los de la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe, ocasionando un desgaste de la administración de justicia al no someterse al desenlace del trámite radicado en el primer despacho, o no acreditar en el

segundo, como es el caso, el retiro efectivo de la demanda, a fin de proceder al estudio del libelo en esta célula judicial.

Es de destacar que el mismo apoderado afirma en el recurso presentado lo siguiente : “ (...) *Fue así, como mi compañero de oficina y de trabajo Abogado ROMAN BERRIO acudió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, con el fin de obtener dicho auto, ya que en la Página de Tyba no se reflejaba ninguna actuación al respecto, con resultados negativos, puesto que dicho Juzgado no se ha pronunciado sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la demanda, por lo que nos fue imposible obtener ese requerimiento de su Juzgado.*”

Y en atención a ello, para esta agencia judicial se hace indispensable que la parte demandante se sirva aportar el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, donde conste el retiro de la demanda, pues pueden existir memoriales pendientes para su incorporación y respectiva resolución desconocidos para este Despacho que incidan en el desenlace o no del trámite surtido en el primer juzgado.

En consecuencia, esta agencia judicial considera procedente **NO REPONER** la decisión tomada en auto del 4 de mayo del 2023, con respecto a rechazar la demanda.

Ahora bien, como el apoderado recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el “*Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 478 fechado el 4 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No. 478 fechado 4 de mayo del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Link expediente digital: [05045310500220230014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 74 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34968d4ed6633da06105c48c2b4ed0972b9556ab7264c464201edb6435d0765**

Documento generado en 12/05/2023 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.674/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIEL JOSE BUELVAS ARRIETA
DEMANDADO	CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000184-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de mayo de 2023 a la 01:30 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado **CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO**, a través del canal digital dispuesto para tal fin en documento idóneo, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que no obra constancia en el expediente.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá adecuar los denominados HECHOS PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, separando de manera clara y precisa los varios hechos allí contenidos, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHO TERCERO de la demanda, toda vez que en la forma en la que está redactado, parece una repetición de lo expresado en los hechos 2 y 5, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

CUARTO: Deberá adecuar el denominado HECHO OCTAVO de la demanda, toda vez que en la forma en la que está redactado, parece una repetición de lo expresado en el hecho 7, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

QUINTO: Deberá adecuar el denominado HECHO DECIMO SEGUNDO de la demanda, toda vez que en la forma en la que está redactado, parece una repetición de lo expresado en el hecho 7, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

SEXTO: Deberá adecuar el denominado HECHO DECIMO TERCERO de la demanda, toda vez que este no constituye fundamento factico de las pretensiones, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEPTIMO: Deberá adecuar del denominado acápite de PRETENSIONES, los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO, indicando de forma clara y concreta los extremos temporales por los que reclama cada uno de los conceptos allí relacionados, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Deberá ACREDITAR de donde obtuvo la dirección física y electrónica que relaciona en el acápite de NOTIFICACIONES para el demandado, (Residente Calle 98-97-60 Barrio casa Blanca Chigorodó – Antioquia Email: estaderoelgranchaparral@gmail.com), toda vez que no encuentra el Despacho, entre los anexos de la demanda, documento alguno que permita corroborar esta información, esto de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

NOVENO: El poder especial aportado ES INSUFICIENTE ya que no se relacionan los asuntos para los cuales se confiere el mismo, contrariando así a lo exigido en el Inciso 1 del Artículo 74 del Código de General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

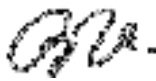
DECIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 74 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ed78171cb1c8ac04f78392761cfceb4418e32d673c2ab0233ea225cc1a85308

Documento generado en 12/05/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 677/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHON JAIRO FLOREZ TORREZ
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00157-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA DEMANDA A CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 25 de abril de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e- entrega de SERVIENTREGA S.A. con fecha del 21 de abril de 2023, **SE TIENEN POR NOTIFICADA A CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, desde el día 25 de abril de 2023.

2- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta la decisión que antecede, toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, y que aquellas demandadas que aún no han dado replica a la demanda pueden hacerlo antes o dentro la audiencia, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que tendrá lugar el **LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes,

so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

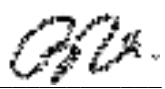
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230015700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 74 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.  Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf7f7e3b3e5c4128fef1e40ba08aad55335868233a2875be0059de42157918**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.676/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ALJAIR CASTRO SANCHEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000192-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 04 de mayo de 2023 a la 01:30 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar el PODER que lo faculta para actuar en representación del señor JOSE ALJAIR CASTRO SANCHEZ de conformidad con el numeral 1 del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 74 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través del canal digital dispuesto para tal fin en documento idóneo y/o página web autorizada, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el

Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que en el expediente obra constancia del envío de una correo electrónico a las demandadas, pero no es posible ver si fue enviada en debida forma la demanda y sus anexos.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

TERCERO: Deberá aportar NUEVAMENTE la reclamación elevada ante COLPENSIONES, con fecha de recibido 28/07/2022 No. 2022_10398216, toda vez que la aportada con la demanda solo cuenta con 1 folio y parece incompleta, lo que impide su adecuada apreciación, esto de conformidad con el numeral 9 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

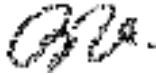
CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 74 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4199b7d05f0a7d7649e4b5b8c8575ff9cdd3607f1e0960fce55eb4b801b57**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 668
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	KAREN GUERRA PÉREZ
EJECUTADO	LEBYS DEL CARMEN VEGA TRIANA
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00451-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR PARA CONVERSIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL

En el proceso de la referencia, la demandada señora **LEBYS DEL CARMEN VEGA TRIANA**, allegó solicitud de entrega de título que realizó al Juzgado 001 Laboral de esta localidad, quién redirigió la petición a este despacho judicial por existir proceso de las partes en contienda.

Así las cosas, verificado por el juzgado se encuentra que efectivamente mediante sentencia proferida el día 15 de marzo de 2019, se condenó a la demandada al pago de la suma de \$17.816.00 y la misma demostró que efectuó consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Apartado, a favor de la demandante de un valor superior al mencionado.

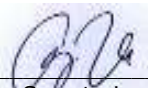
Así las cosas, se **DISPONE LA CONVERSIÓN** del depósito judicial que fue consignado por la demandada a favor de la demandante en el despacho indicado, en consecuencia, ofíciase, a efectos que ordene la conversión del título señalado, con el objeto de que se ponga a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para proceder con la entrega del mismo a la demandada en la cuantía correspondiente, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **074** hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23243baceff5f41a6098c2f3682c7707776f092d09d3e96f33eae2b4a7f7b4f**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 672/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANIBAL MARIN CAICEDO
DEMANDADO	JUAN DAVID FRANCO GARCIA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00418-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

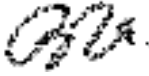
En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal del demandado JUAN DAVID FRANCO GARCIA y la llamada a integrar el contradictorio por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la forma como se dispuso en providencia del 26 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 74 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b347f22c584551568b30b7c6c27fbbb1c01b5cf336591ec2cf845e7fa85fd6ff**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 521/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00188-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que además la demanda, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARGARITA MARIA ARBOLEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

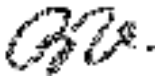
SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la Tarjeta Profesional No. 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 74 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1c2f86886ac308530027631e5b80a7838c44e892af9d988f044eb843fa0f2**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 517/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO ENRIQUE MORENO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00150 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO APELACION

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

CONCEDE RECURSO DE APELACION

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para ello, presentó recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 476 de fecha 4 de mayo de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda; en consecuencia, por tratarse de una providencia susceptible del recurso interpuesto, a la luz del numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Link expediente digital: [05045310500220230015000](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220230015000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 74 fijado en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17ada2646e8bbd52e37fda0b45cc30a19d55e2eb843ac34e66995ffe931066**
Documento generado en 12/05/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 667/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RENE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADOS	CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00040-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A C.I. BANACOL S.A.S - RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A C.I. BANACOL S.A.S

En vista de que **C.I. BANACOL S.A.S** allegó al Despacho el 8 de mayo del 2023 desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales, poder especial, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **C.I. BANACOL S.A.S.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** al abogado **JEYSON CANO ALZATE**, portador de la tarjeta profesional No. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad.

Visto lo anterior, se dispone a correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que **C.I. BANACOL S.A.S.** proceda a dar contestación a la demanda para lo cual, a continuación, se relaciona el enlace del expediente digital completo, al cual solamente podrá acceder el profesional del derecho desde su cuenta de correo electrónico jeyson.cano@greenland.co : [05045310500220230004000](https://expedientejudicial.cjsj.gov.co/05045310500220230004000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 74 fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b906dbd819389e00d38e8acfa279f3faa2f7d7af8483a8aa2a8ab82abce6332**

Documento generado en 12/05/2023 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 515/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO
DEMANDADO	JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00531-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del **DEMANDANTE**, abogada **LILIANA RENGIFO MORENO**, que fue recibida en este juzgado el 27 de abril de 2023, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por la profesional del derecho.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra del señor **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** el pasado 18 de noviembre del 2022, en aras de obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 28 de noviembre de 2022, posteriormente, agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificada y contestada la demanda por parte de **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN**.

El 27 de abril del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte de la apoderada judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

A continuación, el despacho a través de auto No. 605 fechado 4 de mayo de 2023, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN**, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado a **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** este guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO**, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el demandante, **ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderada judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto al demandado **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN**, tenemos que fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** no presentó oposición a la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO** en contra de **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO** en contra de **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220053100](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220220053100)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 74 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e342ab90ebbdece492e487ebcdfad22e97bbe2680b2c631c19429b15f9f57c5**

Documento generado en 12/05/2023 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: TOWER DE JESÚS RAMOS SARMIENTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00325-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **TOWER DE JESÚS RAMOS SARMIENTO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 190-194)	\$2’923.033.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2’923.033.00

SON: La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2’923.033.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777f249963a8d9821cb0144570e8351ae73173412c2a3296b6e47aada32a5c9**

Documento generado en 12/05/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 528
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOWER DE JESÚS RAMOS SARMIENTO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220032500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220032500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 074** hoy **15 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd0dddb7e0009c07300cbd932ba4a423a4c7e9e137079ec97941f7bb51076c**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>